

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/245/2020**, promovido por [REDACTED] administrador único de la sociedad denominada [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS¹** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] administrador único de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *la resolución definitiva sin fecha emitida por el Coordinador Estatal de Protección Civil, para resolver el expediente administrativo 13 DEM. CIUD. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta a la moral actora, dentro del expediente SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL**, DE LA **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**

“2021: año de la Independencia”

MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la moral actora para realizar manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda.

4.- En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad a fojas 145 del sumario



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2020

170

naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] administrador único de la sociedad denominada [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, **la resolución sin fecha, contenida en el oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020, por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED]**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación a

“2021: año de la Independencia”

la demanda instaurada en su contra²; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original de la cédula de notificación personal, fechada el uno de diciembre de dos mil veinte, dirigida al Representante legal y/o Gerente de la empresa [REDACTED] [REDACTED], en la que se contiene la resolución impugnada, exhibida por la parte actora; a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 43-44)

Desprendiéndose de la misma que el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, emitió resolución, en la que hizo constar que derivado de la inspección realizada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se observó la *"falta de dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal en materia de riesgo al predio o terreno para proyectos de construcción o instalación, comerciales o habitacionales de más de cinco viviendas, existentes o de nueva creación"* (sic), por lo que impuso una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), vigentes en la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 198 fracción XV de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, a la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al

² Foja 136 vuelta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2020

171

comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución sin fecha, contenida en el oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020, por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para dar respuesta a lo solicitado por la parte enjuiciante.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue señalado, la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, bajo el argumento de que la parte actora de manera previa a la interposición de este juicio de nulidad, debió agotar los recursos existentes en la Ley Estatal de Protección de Civil de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que de conformidad con lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2020

establecido en el artículo 10³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas seis a la cuarenta del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en relación a que los actos reclamados violan el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, así como los artículos 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; porque no existió orden de inspección previa emitida por autoridad competente, en la que se especificara el motivo y objeto de la visita.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos

³ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 205 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, señalan que el Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores; que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su administrador único, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de los cinco días



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2020

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
LA SALA

siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y que una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

En el caso, de las copias certificadas del expediente en donde consta el procedimiento administrativo instaurado en contra de la sociedad denominada [REDACTED] presentadas por la autoridad demandada⁴, a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende que [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en Acta circunstanciada de hechos, realizada a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el inmueble

⁴fojas 148 a la 157

ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (sic), haya cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**

Pues no obstante que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibió en copia certificada el acta circunstanciada de hechos arriba descrita, la misma prueba en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.** Menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto del Acta de Visita, se hubiere notificado orden de inspección en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado el establecimiento comercial de su propiedad.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el domicilio de la moral enjuiciante para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento orden de inspección, que



“2021: año de la Independencia”

originó la visita de inspección de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el domicilio de la negociación de la moral enjuiciante, no obstante que estaba obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana del Acta circunstanciada de hechos, realizada a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Morelos, respecto de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por parte de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

Asimismo, se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución sin fecha, contenida en el oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020**, por medio de la cual el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, establece que, derivado de la inspección realizada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se impone a la negociación denominada [REDACTED] una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), por tratarse de una consecuencia directa del acta circunstanciada de hechos, realizada a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Tlaquiltenango, Morelos, respecto de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE CV", **por tratarse de una consecuencia directa** del acto reclamado tildado de ilegal, en virtud de las razones antes precisadas.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana del Acta circunstanciada de hechos, realizada a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por parte



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2020

125

de [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución sin fecha, contenida en el oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020, por medio de la cual el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, establece que, derivado de la inspección realizada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se impone a la negociación denominada [REDACTED] una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de once de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/245/2020, promovido por [REDACTED] administrador único de la sociedad denominada [REDACTED] contra actos del COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintuno.